



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-010/2024.

**ACTORA:** MARGARITA SERRANO  
SÁNCHEZ, PRIMER REGIDORA  
PROPIETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE  
SANTA ISABEL XILOXOTLA, TLAXCALA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL  
DE SANTA ISABEL XILOXOTLA,  
TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA  
XOCHITOTZI.

**SECRETARIO:** FERNANDO FLORES  
XELHUANTZI.

**COLABORÓ:** GUADALUPE GARCÍA  
RODRÍGUEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; uno de marzo de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**Resolución** que dicta el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente número **TET-JDC-10/2024**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales, promovido por la Ciudadana Margarita Serrano Sánchez, Primer Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala.

## GLOSARIO

**Actora** Margarita Serrano Sánchez, Primer Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala.

**Autoridad responsable** Francisco Zacapa Rugerio, Araceli Angulo Muñoz, Leonor Cabrera Pérez, Susana Tenocelotl Teoyotl, Rufina Pérez Serrano y Galdino Juan Muñoz López, en su carácter de Presidente y Síndica Municipal, Segunda, Tercer, Cuarta y Quinto Regidor y Regidoras respectivamente, integrantes del

<sup>1</sup> Las subsecuentes fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión.



Cabildo de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala

**Constitución Federal** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**Ley de Medios** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.

**Ley Municipal** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

**LGIPE** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LIPEET** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**Tribunal** Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de hechos que la promovente expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES.

- 1. Jornada Electoral.** El seis de junio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2021- 2024.
- 2. Asignación de Regidurías.** Mediante acuerdo ITE-CG-251/2021 el Consejo General del ITE realizó la asignación de Regidurías a los Partidos Políticos y candidaturas independientes a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en la jornada electoral de seis de junio de dos mil veintiuno, en el cual se asignó como Primer Regidora





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Propietaria del Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala a la Ciudadana Margarita Serrano Sánchez, actora en el presente juicio.

3. **Presentación de oficio.** El once de enero de este año, la promovente presentó un escrito ante diversas autoridades municipales de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, en el cual hizo de su conocimiento la intención de separarse temporalmente del cargo de Primer Regidora Propietaria de dicho Ayuntamiento.
4. **Solicitud de licencia.** El catorce de febrero, la promovente presentó un escrito ante diversas autoridades municipales de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, en el cual solicitó la aprobación de la licencia para separarse temporalmente del cargo.

## II. JUICIO DE LA CIUDADANIA.

1. **Presentación del escrito de demanda.** El dieciocho de febrero, se presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de este Tribunal, mismo que fue radicado bajo la clave TET-JDC-10/2024.
2. **Registro y turno a ponencia.** En esa misma fecha, el Magistrado por Ministerio de Ley, Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente antes citado y turnarlo a la Segunda Ponencia, por corresponderle el turno.
3. **Radicación y publicación.** El diecinueve de febrero, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado y realizara la publicación correspondiente.
4. **Informe circunstanciado.** Durante la sustanciación, las autoridades responsables rindieron el informe circunstanciado correspondiente, previsto en el artículo 43, fracción V de la Ley de Medios.
5. **Publicación.** El presente juicio fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios, cumpliendo con el término de las setenta y dos horas previstas en dicho ordenamiento legal.



- 6. Acuerdo de admisión del medio de impugnación y de las pruebas ofrecidas.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda. Así mismo, se admitió a trámite el Juicio de la ciudadanía.
- 7. Reencauzamiento de la Sala Regional.** El veintisiete de febrero, se notificó por correo electrónico el Acuerdo Plenario emitido por la Sala Regional con sede en Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual determinó reencauzar el medio de impugnación que presentó ante dicha instancia la Ciudadana Margarita Serrano Sánchez (actora en el presente juicio), ello al considerar que no se agotó la instancia previa en atención al principio de definitividad.
- 8. Cierre de instrucción.** Una vez cumplimentados los diversos requerimientos efectuados durante la instrucción, el uno de marzo, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de la ciudadanía, toda vez, que el promovente controvierte una omisión de cumplimiento de deberes por parte de los integrantes del Cabildo Municipal de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, que en su concepto vulnera sus derechos políticos electorales; además, que la materia de impugnación corresponde al orden local, por controvertirse actos de un Ayuntamiento perteneciente al Estado de Tlaxcala; ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



## SEGUNDO. Reencauzamiento por la instancia federal.

De las constancias que obran en autos se desprende que el veintisiete de febrero, se notificó por correo electrónico a este órgano jurisdiccional, el Acuerdo Plenario emitido por la Sala Regional con sede en Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual determinó lo siguiente:

*“(...) En consecuencia, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, **el Tribunal Local deberá conocer el presente asunto** y resolver lo que en derecho corresponda de manera **integral** junto con el juicio o juicios en que se encuentre controvertido el mismo acto y de los que conoce el señalado órgano jurisdiccional.*

*Lo anterior, en un plazo de 3 (tres) días naturales, contados a partir de la legal notificación de este acuerdo y notificar a la parte actora su determinación dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que ello ocurra.*

*Además, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores al cumplimiento de lo ordenado, acompañando los documentos que así lo acrediten. (...)”*

**Énfasis añadido.**

En ese sentido, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional y toda vez que se advierte que la demanda que dio origen al expediente **SCM-JDC-89/2024** es prácticamente idéntica a la presentada ante este Tribunal electoral local y que es objeto del presente juicio, se considera innecesario integrar un nuevo expediente y por tanto, procedente realizar el estudio respectivo de **manera integral** y resolver lo que conforme a derecho corresponda.

## TERCERO. Estudio de la procedencia.

### I. Análisis de las causales de improcedencia.

Del análisis realizado a los informes circunstanciados remitidos dentro del presente expediente, se advierte que las autoridades responsables no citaron que se actualizara alguna causa de improcedencia de las previstas en la Ley de Medios.



Así mismo, cabe mencionar que este Tribunal tampoco advierte que se actualice alguna causal de las establecidas en el artículo 24 de dicho ordenamiento legal.

## **II. De los requisitos de procedencia del medio de impugnación.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa. Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 8 de la Ley antes citada, en los siguientes términos:

- a) Oportunidad.** El Juicio citado al rubro fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19 de la Ley de Medios; lo anterior, toda vez que la promovente se duele de una omisión de tracto sucesivo, es decir que se actualiza momento a momento siempre que persista la omisión de cumplir con un deber; por lo tanto, resulta evidente su oportunidad.
- b) Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, quién indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a las autoridades responsables, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa el acto reclamado y ofrece sus medios de convicción.
- c) Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio fue promovido en su carácter de Primer Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala.; por lo tanto, cuenta legitimación de conformidad con lo previsto en los artículos 16 fracción I inciso a) y 90 segundo párrafo de la Ley de Medios.
- d) Interés jurídico.** De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**<sup>2</sup>,

---

<sup>2</sup> Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

se estima que la actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que se duele de la transgresión a sus derechos político-electorales. En consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio.

**e) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual los actos reclamados puedan ser revocados, anulados o modificados.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Precisión del acto impugnado.**

De conformidad con el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR<sup>3</sup>**, de la lectura de la demanda de este juicio de la ciudadanía, se desprende que se impugna lo siguiente:

- Omisión por parte de la autoridad responsable de aprobar la licencia temporal solicitada para separarse del cargo de Primer Regidora de dicho Ayuntamiento.

##### **II. Síntesis de agravios.**

Al respecto, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios<sup>4</sup>, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención de la parte actora. Para lo anterior es aplicable los criterios sostenidos en las Jurisprudencias 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>4</sup> Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.



**DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>5</sup> y la jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>6</sup>. En ese tenor, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le generen los actos u omisiones impugnados, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

### **I. Suplencia.**

Previo determinar los agravios planteados por la parte actora en su escrito de demanda, en observancia a los criterios jurisprudenciales **2/98** y **3/2000**<sup>7</sup>, de rubros **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, por lo que, se procede a determinar con exactitud la intención de quien la promueve, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente dijo. Lo anterior en el entendido de estos pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios de la demanda. En ese sentido, se realiza la síntesis siguiente:

---

<sup>5</sup>En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

<sup>6</sup> El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

<sup>7</sup> Localizables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17 y Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; respectivamente.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

- Vulneración de su derecho político-electoral a ser votada, pues con la omisión atribuida, se limita su derecho a contender para un cargo de elección popular en este proceso electoral local.
- Transgresión a su derecho de petición en materia electoral por parte de la responsable, al no dar contestación a sus solicitudes.

### III. Pretensión.

Del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la promovente es que este órgano jurisdiccional determine la existencia de la omisión que atribuye a la autoridad señalada como responsable y, como consecuencia de ello, se realice el trámite respectivo y se apruebe la licencia solicitada.

### IV. Metodología de estudio.

De lo antes expuesto, este Tribunal estima que por cuestión de método y en aras de realizar un mejor pronunciamiento, los agravios antes precisados, se analizarán de manera conjunta y consistirá en dilucidar si la responsable cometió la omisión que se le atribuye y en consecuencia, si con ello se transgreden los derechos político-electorales de la actora.

### QUINTO. Cuestión Previa

En el plano internacional, en el artículo 25, párrafo primero, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>8</sup>, se dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la

---

<sup>8</sup> Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.



voluntad de las y los electores. Garantía que también se encuentra reflejada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>9</sup>

También se resalta la opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la que se señaló que *“el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse, ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos”*<sup>10</sup>

De tal forma, se advierte que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana reconocen al derecho a ser votado con el carácter de derecho fundamental, lo que implica que toda la ciudadanía, en principio, por el sólo hecho de serlo, posee el derecho de voto pasivo, lo cual implica que se puedan postular para ser votadas a fin de ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, estatal o municipal.

En ese tenor, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal prevé que un derecho de la ciudadanía mexicana es el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

En tal sentido, si dicha disposición utiliza el término las calidades que establezca la ley, ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona, es decir, que tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, o bien, para ser nombrado para cualquier empleo o comisión pública distintos de aquellos, teniendo las calidades que establezca la ley, la única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste, pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimana del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la

---

<sup>9</sup> Artículo 23. Derechos políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

<sup>10</sup> 12/07/96. CCPR OBSERVACIÓN GENERAL 25.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

participación de la ciudadanía, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

Por lo que si bien, el derecho a ser votado a un cargo de elección popular es un derecho fundamental, también se constituye en una garantía del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución Federal, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos.

En esa óptica, dado que el derecho a ser votado es un derecho fundamental, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, las autoridades electorales están obligadas a analizarlo de la manera más favorable y menos restrictiva.

Ahora bien, respecto al marco normativo aplicable, la Constitución local establece que cada Ayuntamiento se integrará por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables.<sup>11</sup>

Por otra parte, en el artículo 89 fracción I de dicho ordenamiento, se desprende que para ser integrante de un Ayuntamiento en el estado de Tlaxcala, la persona que tenga el carácter de servidor público con funciones de dirección y atribuciones de mando y que quiera obtener una candidatura como integrante de un Ayuntamiento, **debe separarse de sus funciones o cargo cuando menos 90 días antes de la elección de que se trate.**<sup>12</sup> El precepto citado evidencia una condición de inelegibilidad para aspirar algún cargo de elección popular en la integración de Ayuntamientos, consistente en separarse de sus funciones, por lo menos, noventa días antes de la elección.

---

<sup>11</sup> Artículo 90.- (...)

Cada ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables. (..)

<sup>12</sup> Artículo 89.- No podrán ser integrantes del ayuntamiento quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Los servidores públicos de los gobiernos federal, local o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando;

(...)

En los casos de las Fracciones I y II cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate. (...)



Dicho requisito tiene sustancialmente el objetivo de que la persona interesada que pretende ser candidata a una elección constitucional, participe en igualdad de condiciones respecto a las demás contendientes.

Siendo óbice mencionar que la separación del cargo mencionada –como requisito de elegibilidad–no debe ser definitiva, porque ello contraviene el derecho político a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución, en su modalidad de permanencia en el cargo público para el que fue elegido.<sup>13</sup>

Resaltándose que esta exigencia debe consistir en la menor restricción posible al ejercicio del derecho de ser votado, es decir, sin trastocar la finalidad perseguida de evitar la inequidad con los restantes contendientes, pero atendiendo a la observación más favorable de las normas relativas al ejercicio de Derechos Humanos (principio pro-homine), apegándose a lo contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal.<sup>14</sup>

No obstante lo anterior, toda vez que la separación del cargo de elección popular para participar en otra contienda para ocupar otro diverso, tiene como finalidad evitar que los ciudadanos que estén participando en la contienda electoral como candidatos, se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos en su campaña o aprovechar su posición para influenciar al electorado y órganos electorales, se entiende que la separación debe continuar hasta la conclusión del proceso electoral respectivo.<sup>15</sup>

En relación a ello, la Ley Municipal establece las variables a través de las cuales se puede solicitar licencia a fin de agotar esa exigencia de elegibilidad.

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido al resolver SUP-JDC-139/2018 y acumulados.

<sup>14</sup> Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia XXIII/2013: **SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE**

<sup>15</sup> Lo anterior encuentra sustento en la tesis 42/2001 de rubro "**SEPARACIÓN DEL CARGO PARA SER CANDIDATO. DEBE CONTINUAR HASTA LA CONCLUSIÓN TOTAL DEL PROCESO ELECTORAL**".





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Respecto de las ausencias de los municipales, la Ley Municipal prevé en su artículo 25 que las faltas temporales mayores a quince días o absolutas del Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad serán cubiertas por sus suplentes.<sup>16</sup> Y en relación a las faltas absolutas de alguno de los integrantes del Ayuntamiento, se establece que se considerara actualizado este supuesto solo por muerte, interdicción, o declaración de ausencia decretada por autoridad judicial de estos; o porque su ausencia se prolongue por más de un año a partir de su separación.

En ese sentido, es claro que los miembros de un Ayuntamiento tienen el derecho a solicitar licencias para ausentarse o separarse temporalmente del cargo; mismas que, de conformidad con el artículo 33 de dicha Ley, serán aprobadas y concedidas por las propios Ayuntamientos, siendo en el caso el Cabildo correspondiente.<sup>17</sup>

#### **SEXO. Estudio de los agravios.**

La actora se duele de la transgresión a su derecho político-electoral a ser votada, previsto por los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal, pues los integrantes del Cabildo Municipal de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, fueron omisos en pronunciarse y darle el trámite respectivo a las solicitudes que presentó para separarse del cargo de elección popular que ostenta. Lo anterior en razón de que la licencia solicitada era con el objeto de cumplir con los requisitos que prevé la ley para poder contender para un cargo de elección popular en este proceso electoral local, por lo que al no recibir una respuesta, se limita su derecho a participar en tal proceso.

Por su parte, al rendir sus informes circunstanciados las autoridades responsables realizaron diversas manifestaciones, mismas que consistieron en lo siguiente:

---

<sup>16</sup> Artículo 25. Las faltas temporales mayores a quince días o absolutas del Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad serán cubiertas por sus suplentes. A falta de estos, el Ayuntamiento designará a las personas que deban desempeñar este cargo cuando se trate de faltas temporales y el Congreso del Estado lo hará cuando sean faltas definitivas.

Se considerará como falta absoluta de alguno de los integrantes del Ayuntamiento solo por muerte, interdicción, o declaración de ausencia decretada por autoridad judicial de estos; o porque su ausencia se prolongue por más de un año a partir de su separación.

<sup>17</sup> Artículo 33. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos las siguientes:  
(...) XXXVI. Conceder licencia a los miembros del Ayuntamiento que lo soliciten; (...)"



El Presidente y Síndica Municipal; así como la Tercera, Cuarta y Quinto Regidor y Regidoras respectivamente, todos de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, refirieron que no es cierto el acto impugnado, pues en relación al escrito de fecha diez de enero la actora manifestó la decisión de separarse del cargo de Primera Regidora Propietaria, por lo que a su consideración, dicha solicitud era improcedente pues no podría renunciar al cargo que ostenta, al ser de elección popular, lo que en su caso, sería competencia de otra autoridad. De ahí que estiman que la solicitud no cumplió con los requisitos o formalidades legales, pues debió solicitar licencia temporal o definitiva para separarse del cargo, sin que ello sucediera, ya que en dicho escrito no planteó alguna petición en específico, sino solo hizo de conocimiento que se separaría del cargo, sin solicitar al Cabildo realizar el trámite respectivo; lo que a consideración de las responsables, la podría sujetar a responsabilidad administrativa; no obstante lo anterior, refirieron que se ha cumplido con el pago de las remuneraciones correspondientes.

Añadiendo que dicha circunstancia, fue considerando el contenido de un oficio que es signado por la Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos del Congreso del Estado, en el que de igual forma se estimó improcedente la solicitud de la actora. Por lo anterior, refiere que el escrito presentado se encontraba *en análisis jurídico a fin de no violentar los derechos civiles de la Regidora y de la población del Municipio* y para determinar si el cabildo era la autoridad competente para pronunciarse, si existe responsabilidad administrativa y la forma de trabajar en concordancia con el Congreso del Estado.

De igual forma, en relación al escrito presentado por la actora el catorce de febrero en el cual citó expresamente que ya había solicitado licencia para separarse del cargo desde el escrito presentado el once de enero, refieren que a fin de dar trámite a lo solicitado, actualmente se encontraban en trámites para convocar a la sesión extraordinaria respectiva y así pronunciarse sobre tal petición, ya que se debía organizar de acuerdo con la disponibilidad de las agendas de todos los munícipes; refiriendo que no han sido omisos ni tampoco se han negado a dar respuesta, pues es la actora quien no ha realizado debidamente los procedimientos para atender su pretensión.



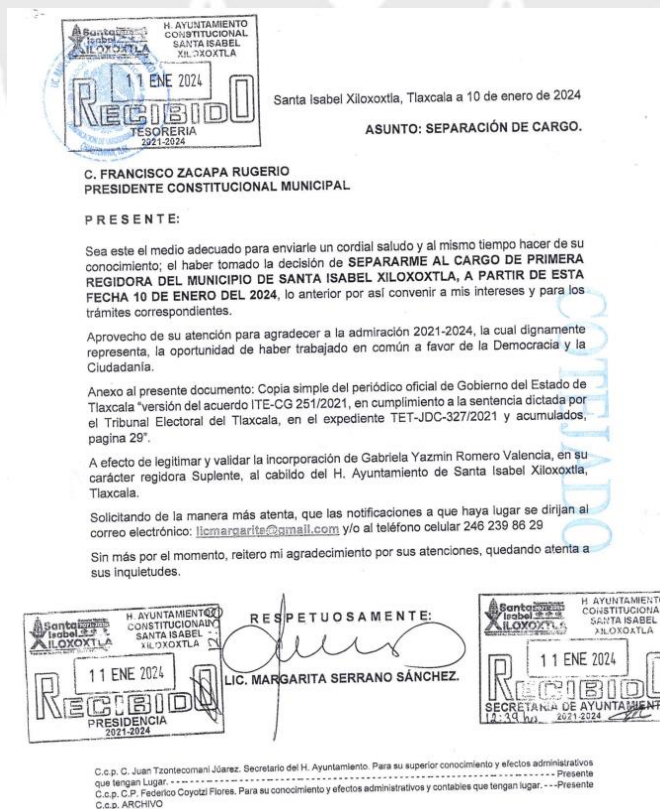


TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado la Segunda Regidora de dicho Ayuntamiento manifestó que es cierto la omisión atribuida, pero no es un hecho atribuible a dicha servidora pública, pues el Presidente Municipal ha sido omiso en realizar la convocatoria respectiva para una sesión de Cabildo.

Bajo tales premisas, lo procedente es realizar el análisis correspondiente para determinar si la autoridad señalada como responsable efectivamente ha cometido la omisión reclamada en agravio de la hoy actora.

De constancias que obran en autos se advierte el escrito signado por la actora de fecha **diez de enero** y dirigido al Presidente Municipal de Santa Isabel Xiloxoxtla, Tlaxcala; del que se advierte que fue recibido por diversas autoridades el día once de ese mismo mes, mismo que se inserta a continuación:



De lo antes expuesto, se advierte lo siguiente:

- La documental está dirigida al Ciudadano Francisco Zacapa Rugerío en su carácter de Presidente Municipal de Santa Isabel Xiloxoxtla, Tlaxcala; advirtiéndose sellos de recibido por parte de las oficinas de Presidencia, Tesorería y Secretaría del Ayuntamiento, todos de fecha once de enero.



- En dicho escrito la actora hizo de conocimiento su decisión de separarse del cargo de Primera Regidora Propietaria de dicho Ayuntamiento.
- Hizo cita de una documental a efecto de mencionar el carácter de Regidora Suplente de la Ciudadana Gabriela Yazmín Romero Valencia.
- Refirió medio para recibir notificaciones y citó expresamente “Sin más por el momento, reitero mi agradecimiento por sus atenciones, quedando atenta a sus inquietudes”.

Así, puede advertirse que si bien la actora presentó un escrito ante diversas autoridades, es claro que el mismo fue dirigido al Presidente Municipal señalado como una de las autoridades responsables; sin embargo, en dicha documental **no refirió expresamente alguna petición respecto de alguna licencia**, sino que solo hizo de conocimiento su voluntad de separarse del cargo de Primera Regidora Propietaria de dicho Ayuntamiento.

Ahora bien, en relación al segundo escrito de fecha trece de febrero dirigido al Presidente Municipal de Santa Isabel Xiloxoxtla, Tlaxcala, se advierte que también fue recibido por diversas autoridades municipales el día catorce de ese mismo mes, como a continuación se muestra (sólo primera página del escrito):







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

De lo antes inserto, se advierte lo siguiente:

- La solicitud está dirigida al Presidente Municipal de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala; advirtiéndose sellos de recibido por parte de las oficinas de Presidencia y Sindicatura Municipal; Secretaría del Ayuntamiento y de la Cuarta y Quinta Regiduría; advirtiéndose también, la firma de recibido de la Ciudadana Leonarda que ostenta el cargo de Segunda Regidora; todos recibiendo en fecha catorce de febrero.
- En dicho escrito la actora refirió que en el escrito de diez de enero solicitó **licencia temporal** sin goce de sueldo para separarse del cargo de elección popular que ostenta por el **periodo de ocho meses**.
- Manifestó que desde la presentación de su primer escrito, no había devengado pago o emolumento alguno, por lo cual éstos podrían ser retribuidos a las arcas municipales, solicitando que le informaran la forma y medio para hacerlo.
- Solicitó que la licencia en cuestión, fuera enlistada y desahogada lo antes posible por el Cabildo Municipal, a fin de no transgredir su derecho de petición.
- Así mismo, solicitó que se notificara a la Regidora Suplente para tomar la protesta respectiva.

De esta forma, de las documentales que son objeto de análisis, se desprende que sólo en la segunda de las presentadas, se hizo mención expresa de la solicitud de una licencia temporal para separarse del cargo, especificando el periodo para ello, siendo esto de ocho meses.

En ese sentido, de lo aquí analizado y de lo expuesto propiamente en los informes circunstanciados, se acredita que en efecto, la actora solicitó licencia temporal para separarse del cargo por el tiempo antes citado y que dicha petición, fue recibida por las autoridades responsables el catorce de febrero, sin que a la fecha se le hubiera dado contestación alguna.

Al respecto, si bien en el primer informe circunstanciado las responsables mencionaron que debido a la agenda de los munícipes se celebraría posteriormente la sesión respectiva en la que el Cabildo se pronunciara al respecto, lo cierto es que ello no es impedimento para que dieran cumplimiento a la obligación que les reviste de darle el trámite respectivo a



la solicitud de la promovente, ya fuera antes o inmediatamente después de que se promoviera el presente juicio.

Lo anterior puesto que inicialmente, el Presidente Municipal tiene que dar cabal cumplimiento a las obligaciones que le imponen las disposiciones normativas y constitucionales, entre ellas las previstas en la Ley Municipal, como es la de convocar a sesiones del Cabildo.<sup>18</sup> Y por otra parte, el Cabildo debe de cumplir con la obligación legal que lo reviste de discutir y conceder las licencias que los munícipes presenten, entendiéndose que ello será lo antes posible.<sup>19</sup>

En ese sentido, si bien no se advierte que las responsables se hubieran negado a la solicitud planteada por la promovente, es evidente que a la fecha de la emisión de la presente resolución, no obra en autos constancia alguna que acredite que el Presidente Municipal hubiera emitido alguna convocatoria a los integrantes del Cabildo de dicho Ayuntamiento para la celebración de una sesión ordinaria o extraordinaria para efecto de aprobar la licencia que la aquí actora solicitó; ni tampoco, se advierte que los demás munícipes hubieran realizado acto alguno para atender la omisión que se les atribuye.

Además, no obstante que ha transcurrido un tiempo considerable desde la presentación de las documentales en cita, no se advierte que la promovente hubiera recibido respuesta alguna, pues independientemente de que en el primer escrito no hizo mención de la licencia en cuestión, **sí se actualizaba la obligación de responder** lo ahí expuesto, fundando y motivando su contestación; cuestión que no sucedió y que las propias responsables manifiestan no haber realizado al considerarlo improcedente, sin que así se lo hicieran saber a la promovente, lo que constituye una clara **vulneración al derecho de petición** de la actora, vinculado a la materia político electoral.

Ahora bien, no pasa por desapercibido que la Segunda Regidora refirió que no era un hecho imputable a dicha munícipe, pues el Presidente Municipal

---

<sup>18</sup> Artículo 41. Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Presidencia Municipal:

I. Convocar al Ayuntamiento a sesiones de cabildo;

<sup>19</sup> Artículo 33 de la Ley Municipal. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos las siguientes:

(...) XXXVI. Conceder licencia a los miembros del Ayuntamiento que lo soliciten; (...)"





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ha sido omiso en convocar a sesión de Cabildo para determinar lo que conforme a derecho corresponda respecto a la solicitud en cuestión; al respecto es importante mencionar que el motivo que menciona de igual forma **es insuficiente para justificar o deslindarse** de la omisión que se le atribuye como integrante de dicho cuerpo edilicio, pues de conformidad con lo previsto en la Ley Municipal multicitada, dicha servidora pública estuvo en aptitud de solicitar al Presidente Municipal que se convocara a sesión de Cabildo para determinar lo conducente en relación con la solicitud que es objeto de análisis en esta sentencia, por tratarse de un asunto de relevancia y de resolución inmediata<sup>20</sup>; cuestión que no aconteció, pues solo expresó que se inconformó ante dicho servidor público, sin que se advierta que ello fuera sustancialmente relacionado y con el ánimo de atender la solicitud en análisis, de la cual tuvo conocimiento previamente; por ello, toda vez que no acreditó haber realizado acto alguno para atender la omisión atribuida, no es posible justificar la negligencia de dicha funcionaria.

Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que es **fundado** el agravio expuesto, pues quedó acreditada la omisión de los integrantes del Cabildo Municipal de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, de dar el trámite correspondiente a la solicitud de licencia de la aquí actora, circunstancia que involucra una vulneración a su derecho político-electoral a ser votada.

#### **SEXTO. Análisis en plenitud de jurisdicción.**

En condiciones ordinarias, lo procedente sería que esta autoridad electoral ordenara a las autoridades responsables que, de conformidad con el marco normativo aplicable, atendieran conforme a derecho la solicitud de la actora.

Sin embargo, considerando las circunstancias del caso concreto y toda vez que la omisión que ha sido acreditada tiene un impacto en el ejercicio del

---

<sup>20</sup> Artículo 35. El Ayuntamiento celebrará sesiones (...) II. Extraordinarias, que se verificarán cuando a juicio del Presidente Municipal o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, presenten asuntos que deban ser resueltos en forma inmediata, las cuales deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; (...)



derecho político-electoral de ser votada de la peticionaria, se advierte que es necesario que este Tribunal determine en plenitud de jurisdicción, las medidas necesarias para salvaguardar los derechos que fueron transgredidos<sup>21</sup> a modo de que dicha vulneración no se torne irreparable y de que la sentencia respectiva no sea un mero postulado declarativo, sino que corresponda con el acto de autoridad por medio del cual el Estado protege y garantiza el derecho humano de acceso a la justicia.<sup>22</sup>

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 10 de la Ley de Medios, este Tribunal **asume en plenitud de jurisdicción** el estudio concreto y en su caso procedencia, de la solicitud formulada por la aquí actora, ello por relacionarse estrechamente con el ejercicio de un derecho político-electoral.

Ahora bien, como quedó acreditado, los integrantes del Cabildo Municipal de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala fueron omisos en dar el trámite respectivo a la licencia temporal solicitada por la actora para separarse del cargo de Primer Regidora Propietaria de dicho Ayuntamiento, por el periodo de ocho meses. Lo anterior cobra relevancia, pues como se precisó en su escrito inicial, la licencia solicitada es con el objeto de cumplir con los requisitos que prevé la ley para poder contender para un cargo de elección popular en este proceso electoral local.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios sobre la obligación de las autoridades municipales de resolver sobre las solicitudes de licencia planteadas por quienes ostentan un cargo de elección popular para participar como candidatos en un proceso electoral, puesto que **su omisión o negativa pueden traducirse**

---

<sup>21</sup> Criterio similar al resolver el SUP-JE-1506/2023 Y ACUMULADOS, en el que se determinó que para no causar una afectación mayor al promovente, fue idóneo que, en plenitud de jurisdicción, un Tribunal local determinara la aprobación de la licencia solicitada.

<sup>22</sup> De conformidad con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXLII/2015 (10a.), de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**en una violación directa** a al derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.<sup>23</sup>

Así mismo, se ha considerado que basta con que la persona interesada solicite una licencia para que ésta opere, sin que pueda condicionársele su separación a la realización de un acto posterior, como lo es que la autoridad respectiva apruebe tal determinación, por lo que no es necesario el acuerdo de aceptación por parte de la autoridad ante quien se tramita.<sup>24</sup>

En ese sentido, debe considerarse que el trámite de la licencia inicia con la solicitud unilateral por parte de una persona servidora pública en torno al ejercicio de su derecho, como lo es en el caso, el de ser votada. Por ello, de haber dado el trámite correspondiente, el Cabildo señalado como responsable, tenía la obligación de considerar que la licencia en cuestión se relacionaba sustancialmente con el ejercicio de un derecho político-electoral.

De esta forma, es claro que debe potencializarse la protección del derecho político-electoral a ser votada, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, tanto en su modalidad de separarse libremente de las funciones inherentes al cargo para el que se fue electa, como para el derecho de ser votado para contender por otro cargo público de elección popular.<sup>25</sup>

Lo anterior en aras de cumplir con la exigencia a los integrantes de los ayuntamientos de separarse del cargo para contender por otro puesto de elección popular, pues ello tiene la finalidad de garantizar el principio de equidad en la contienda, al evitar que quienes sean servidores públicos y participen como candidatos dispongan de recursos públicos, materiales o humanos, para favorecer sus actividades proselitistas.<sup>26</sup>

<sup>23</sup> Véase lo resuelto en el expediente SUP-JDC-3049/2009 y acumulado; y en el ST-JDC-69/2009.

<sup>24</sup> SUP-JRC-160/2001 y SUP-JRC-161/2001, SUP-RAP-113/2009, así como SUP-RAP-116/2009 y SUP-RAP-118/2009

<sup>25</sup> Jurisprudencia 20/2010 **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

<sup>26</sup> Tesis XXIII/2018 de rubro: **SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES)**".



Por ello, es que se considera que basta con que una persona exprese su voluntad de separarse de un encargo, para que ello ocurra, sin que esto esté sujeto condicionado a la aprobación por parte de la autoridad ante quien se presente la solicitud<sup>27</sup>, pues lo verdaderamente importante es que quienes obtengan su registro como personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, se hayan separado del ejercicio de las funciones que desempeñaban como personas servidoras públicas.<sup>28</sup>

En ese contexto, se advierte que la autoridad señalada como responsable, restringió flagrantemente el derecho político-electoral de ser votada de la actora, pues se le obstaculizó separarse libremente y de manera temporal de las funciones inherentes al cargo para el que fue electa, así como para contender por otro cargo público de elección popular.

Lo anterior cobra relevancia, pues como se precisó en la cuestión previa referida en esta sentencia, dentro de los requisitos de elegibilidad para diversos cargos de elección popular se establece que quienes funjan como personas servidoras públicas deberán separarse del cargo en determinado plazo previo al día de la elección, en este caso, noventa días.

De esta manera, es evidente la relación sustancial entre el derecho de la actora a la postulación y el de la posibilidad de que pueda ser electa, ya que a ningún fin práctico llevaría garantizar el derecho a competir para ser postulada en una candidatura, si finalmente se le impide separarse libremente del cargo que desempeña.

Bajo tales consideraciones, atendiendo a la premura y urgencia de no vulnerar el derecho involucrado, ante la etapa en que se encuentra el proceso electoral local ordinario, se considera que la licencia solicitada **debe estimarse procedente**. Ello atiende a que de no considerarse como válida su pretensión, se le estaría violentando en su perjuicio de manera irreparable el derecho político-electoral a ser votada en la contienda referida.

---

<sup>27</sup> Ver las sentencias de Sala Superior en los juicios SUP-JRC-551/2004, SUP-JDC0695/2007, así como la sentencia de Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JDC11241/2015.

<sup>28</sup> Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-JRC-160/2001





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Lo anterior en razón de que el requisito de elegibilidad ordena que debe separarse del cargo respectivo al menos noventa días antes de la jornada electoral local, misma que se celebrará el dos de junio de este año; por lo que si se realiza la contabilización de los noventa días requeridos, se advierte que la fecha límite para separarse del cargo es el dos de marzo.

De lo antes expuesto, se evidencia que de no realizar el presente pronunciamiento en plenitud de jurisdicción, por la premura de los términos y al no tener certeza jurídica sobre la solicitud que fue materia de estudio, se estaría violentando de forma irreparable los derechos de la actora que vulnerados por la responsable.

En ese sentido, si de lo aquí expuesto se advierte que basta con que la persona interesada solicite una licencia a la autoridad correspondiente para que ésta opere y si de las constancias que obran en autos, se desprende que la promovente presentó su solicitud de licencia el día catorce de febrero, lo procedente es que **los efectos jurídicos de ésta surtan** a partir del día siguiente, es decir del **quince de ese mismo mes**, y hasta que culmine el periodo que la promovente señaló en dicha solicitud.

Resaltando que si bien de lo analizado en el apartado anterior de esta resolución se pudo advertir que efectivamente hubo dos escritos presentados por la actora, solo en la segunda de ellas se formuló debidamente la solicitud de licencia temporal para separarse del cargo y por tanto, en ese momento fue que se actualizó la obligación del Cabildo Municipal de realizar el trámite respectivo. Por ello, se estima que la fecha de catorce de febrero será la que tenga efecto jurídico para la separación del cargo de Regidora y por tanto, para contabilizar los términos legales correspondientes.

Sin que sea óbice mencionar, que como se determinó anteriormente, el descuido de la promovente al no plantear debidamente su solicitud en el primer escrito presentado, **no justifica la transgresión a su derecho de petición**, pues se acreditó que las responsables fueron omisas en dar una respuesta oportuna, fundada y motivada a los escritos signados por la promovente. Sin embargo, empero de que no se le haya dado la debida contestación, es evidente que la pretensión de la misma se colma con lo



ordenado por este Tribunal en la presente sentencia, por lo que se estima que a ningún fin práctico llevaría ordenar que de manera fundada y motivada se contesten los escritos presentados, siendo que se determinó procedente lo que fue objeto de dichos documentos.

### **Conclusión.**

En consecuencia, al quedar acreditada la omisión atribuida a los integrantes del Cabildo Municipal de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, en plenitud de jurisdicción, **se declara procedente** la licencia solicitada por la actora y por tanto la separación temporal de su cargo de Primer Regidora Propietaria de dicho Ayuntamiento.

En razón de lo anterior, el Cabildo del Ayuntamiento en cita, deberá actuar en consecuencia, conforme a las facultades que establece la ley.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el agravio que fue materia de análisis en el presente juicio.

**SEGUNDO.** En plenitud de jurisdicción, se **aprueba la licencia temporal**, en los términos que fue solicitada, conforme a lo razonado en esta sentencia.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: a las autoridades responsables en su **domicilio oficial**; y a la actora en el **medio** señalado para tal efecto, así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

